



Resolución Viceministerial

No. 112-2019-VMPCIC-MC

Lima, 08 JUL. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto a través del expediente N° 0000018432-2019 por los señores Nover Martín Horna Gálvez y Hebert Wilfredo Flores Vilchez en representación de la Agrupación Cultural "Colectivo Cutervo, Cultura & Tradición" y expediente N° 0000018258-2019 por el señor Humberto Antonio Palacios Miró Quesada contra la Resolución Directoral N° 000014-2019/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 09 de abril de 2019 de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Informe N° D000004-2019-DPHI-YQV/MC de fecha 27 de mayo de 2019 de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están protegidos por el Estado;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1255, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración del Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14 de la citada Ley N° 29565, concordante con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC (en adelante, ROF), corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del ROF, la Dirección General de Patrimonio Cultural es el órgano de línea encargado de diseñar, proponer y conducir la ejecución de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos para una adecuada gestión, registro, inventario, investigación, conservación, presentación, puesta en uso social, promoción y difusión del patrimonio cultural, con excepción del patrimonio mueble y patrimonio arqueológico inmueble, para promover el fortalecimiento de la identidad cultural del país;



Que, además, la citada Dirección General tiene entre sus funciones, la de proponer ante el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la delimitación, presunción, declaración y retiro de la condición cultural de los bienes inmuebles como integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo establecido en el numeral 52.11 del artículo 52 del ROF;



Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene como función elaborar la propuesta técnica para la declaratoria de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de las edificaciones y sitios de las épocas colonial, republicana y contemporánea, de conformidad con lo establecido en el numeral 54.7 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 137-2017-VMPCIC-MC de fecha 31 de julio del 2017, se delegó en el Director General de Patrimonio Cultural el inicio de oficio de los procedimientos de declaración y delimitación de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° 900027-2018/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 05 de diciembre de 2018, la Dirección General de Patrimonio Cultural inició de oficio el procedimiento de declaratoria, como Monumento integrante de Patrimonio Cultural de la Nación, al Templo Nuestra Señora de Asunción, ubicado en el distrito y provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca;

Que, mediante los Informes N° 000027-2019-CVI/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC y N° 000033-2019-CVI/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 06 y 13 de febrero del 2019, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble evaluó las últimas argumentaciones y aportes técnicos presentados señalando que: (i) El Templo Nuestra Señora de la Asunción es de data republicana, dato corroborado en el informe del estudio histórico elaborado por



Resolución Viceministerial

No. 112-2019-VMPCIC-MC

personal técnico de la Dirección evaluadora; (ii) El Templo ha sido transformado y es producto de diversas intervenciones como las construcciones adosadas a la nave del mismo y el cambio de la cobertura original (teja) del techo por calamina entre otras; (iii) La edificación primigenia no se identifica con algún estilo arquitectónico; (iv) No se ha comprobado una valoración social de la edificación actual del templo, lo cual no implica que no exista fervor religioso ante la patrona del lugar, la Virgen de la Asunción y los eventos religiosos que se desarrollan en mérito a la citada imagen, lo que es evidente ante los escritos recibidos por personas vinculadas con el culto católico, interesadas en la reconstrucción total inmediata de su templo, para conservar sus celebraciones religiosas y (v) Ante las nuevas circunstancias y pruebas aportadas por los distintos involucrados en el presente proceso, se puede determinar que el inmueble materia de consulta ha sido objeto de diversas modificaciones arquitectónicas y estructurales, restándole valor arquitectónico, histórico y social, motivo por el cual no cumple con la importancia, valor y significado establecidos en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, para su expresa declaración como Monumento;



Que, por Resolución Directoral N° 000014-2019/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 09 de abril de 2019, se resolvió dar por finalizado el procedimiento de declaración como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, del Templo Nuestra Señora de Asunción, ubicado en el distrito y provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, iniciado a través de la Resolución Directoral N° 900027-2018/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 05 de diciembre de 2018, al considerar que no corresponde elevar la propuesta de declaración del caso en mención, en base a los fundamentos expuestos en los informes referidos en el considerando precedente;



Que, con fecha 30 de abril de 2019, mediante expediente de vistos, los señores Nover Martín Horna Gálvez y Hebert Wilfredo Flores Vilchez en representación de la Agrupación Cultural "Colectivo Cutervo, Cultura & Tradición" interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000014-2019/DGPC/VMPCIC/MC, señalando entre sus argumentos que: (i) La Resolución impugnada reconoce que es incuestionable que la Iglesia Matriz de Cutervo se trata de un monumento de la Época Republicana, primando un valor histórico suficiente, que conforme a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación desde ya determinaría un elemento preponderante para la catalogación de la iglesia matriz como patrimonio cultural y consecuente inscripción dentro del Registro Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación"; (ii) La Resolución impugnada y sus informes, desdeñan sin mayor razón el elemento o condición -reconocido expresamente- de Valor Cultural inmueble de Época Republicana, indicándose que habría una pérdida de originalidad, sin sopesar adecuadamente si dicha circunstancia (pérdida de originalidad) resulta ser una condición "sine qua non" para desmerecer el valor histórico, arquitectónico y monumental de la Iglesia Matriz como bien de Época Republicana; (iii) La resolución impugnada no ha podido definir en que consiste la pérdida de originalidad del Templo, ni de qué modo la supuesta pérdida de originalidad haya sido de tal magnitud para haber suprimido las condiciones históricas, artísticas o

arquitectónicas permanentes y existentes en el templo, en definitiva y los más importante es que no se sustenta la pérdida de originalidad alegada; (iv) Señala además que no existe constatación fáctica o técnica de como la supuesta pérdida de originalidad haya suprimido valores de patrimonio cultural; (v) La pérdida de originalidad como categoría específica no es un elemento en sí suficiente para rechazar el reconocimiento de Valor de Patrimonio Cultural, toda vez que aún, considerando que esta edificación religiosa haya sufrido modificaciones en su estructura original, éstos pasan a formar parte de la historia de la edificación; (vi) El templo solo en su estructura (esto a parte de la significancia social, religiosa e histórica) constituye un conglomerado de manifestaciones culturales, artísticas, arquitectónicas y monumentales, que no se reduce únicamente a la evaluación de la infraestructura o estilo constructivo de las paredes de nave central o del techo de calamina, sino que abarca a los elementos artísticos internos incorporados a la estructura conformando un solo elemento; (vii) El estilo arquitectónico resulta un elemento relativizado en función de la connotación social y del momento histórico, es decir los estilos arquitectónicos se manifiestan como un producto de la idiosincrasia de belleza de su tiempo de los materiales utilizados por un pueblo o nación y que definen un carácter particular de ésta; (viii) Resulta manifiestamente contradictorio que se declare que no existe sentido de pertenencia cuando el templo en cuestión posee una denominación (nombre) Nuestra Señora de la Asunción en honor a la imagen de la Virgen que los cutervinos consideran su patrona provincial y de la cual tiene dos celebraciones y festividades al año, siendo esta el mayor sentido de pertenencia y (ix) La resolución impugnada en este extremo, resulta ampliamente contradictoria, pues en su parte resolutoria reconoce la existencia de Patrimonio Cultural Inmaterial, afirmando que se debe disponer de medidas para recuperarlas, y sin embargo en su parte considerativa al señalar equívocamente que no hay sentido de pertenencia estaría también afirmando que no hay sentimientos colectivos de identificación con las tradiciones y costumbres;

Que, con fecha 15 de abril de 2019, a través del expediente de vistos el señor Humberto Antonio Palacios Miró Quesada, interpuso "recurso de apelación" contra la Resolución Directoral N° 000014-2019/DGPC/VMPIC/MC, alegando que la misma contiene una serie de imprecisiones e injustificaciones técnicas, *"valorando más las nuevas evidencias del administrado, más que darle valor y reconocimientos técnicos de las áreas especializadas de su propia institución"*, entre otros;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado Texto Único Ordenado;





Resolución Viceministerial

No. 112-2019-VMPCIC-MC

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, en relación al derecho de petición, el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG, establece que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos y de presentar solicitudes de gracia;



Que, asimismo, el numeral 117.3 del citado artículo 117 del Texto citado, señala que este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por los señores Nover Martín Horna Gálvez y Hebert Wilfredo Flores Vilchez en representación de la Agrupación Cultural "Colectivo Cutervo, Cultura & Tradición" ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, respecto a los alegatos de los recurrentes, cabe indicar que el solo hecho de constituir un inmueble de la época republicana, no le otorgaría un valor histórico al mismo, al no constituir un ejemplo representativo de la etapa republicana y de la arquitectura religiosa de Cajamarca;

Que, uno de los valores primordiales de un bien para ser considerado como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, está relacionado a la autenticidad, vale decir, a la originalidad de los materiales con que fue construido, su diseño e historia. En tal sentido, para que un bien pase la prueba de autenticidad debe mantener su integridad original, tal como se creó o cómo ha evolucionado a lo largo de su historia, lo

que debe ser garantizado mediante el uso de fuentes de información creíble y veraz. En este caso particular, las múltiples intervenciones efectuadas sin la adecuada asesoría profesional en la edificación, tanto al interior como exterior, han provocado que el inmueble sea alterado y pierda los valores de autenticidad, por consiguiente, la posibilidad de su declaración como monumento;

Que, el Templo Nuestra Señora de Asunción, edificado en 1863, ha sufrido una serie de intervenciones desde sus inicios y a lo largo de los años, modificando su fisonomía original, lo que se encuentra evidenciado tanto en los documentos históricos, registros fotográficos, así como en los informes técnicos elaborados por personal de la institución, conforme se precisa en el Informe N° D000004-2019-DPHI-YQV/MC que forma parte de la presente Resolución, quedando en evidencia diferentes intervenciones, algunas ejecutadas por el gobierno local y otras sin autorización, tanto al interior como al exterior del templo, dicho inmueble no constituiría un ejemplo representativo de la arquitectura republicana religiosa de Cajamarca;



Que, cabe señalar que para la procedencia de la declaración deben conservarse las características tipológicas de ordenamiento espacial, volumétricas y morfológicas, así como las aportaciones de distintas épocas en la medida que hayan enriquecido sus valores originales, que no es el caso, al haber introducido modificaciones a la fábrica original del inmueble como las construcciones adosadas a la nave del templo y los volúmenes (de uno y dos niveles) colindantes a ambas torres, el cambio de la cobertura original (teja) del techo por calamina, el tercer cuerpo en ambas torres del campanario, la inclusión de columnas y vigas de concreto en las torres, piso de porcelanato y cerámica al interior, cubierta de planchas de zinc, demolición del bautisterio, entre otras, perdiendo la autenticidad y originalidad del inmueble materia de evaluación;



Que, debe de entenderse como estilo arquitectónico a la clasificación de las edificaciones en términos de forma, técnicas, materiales, periodos y región, cuyas características o propiedades lo hacen destacable e identificable como parte de un tiempo, estilo o época; lo que no es el caso, por no tener el templo una tipología singular representativa de la región de la época republicana y a ello se suma las diversas intervenciones adecuadas e inadecuadas que ha sufrido a través de los años;

Que, al respecto, si bien la Resolución Directoral N° 000014-2019-DGPC/VMPCIC/MC resolvió dar por finalizado el procedimiento de declaración como Monumento del Templo Nuestra Señora de Asunción, ello no implica que el Ministerio de Cultura no respete ni valore el fervor religioso ante la patrona del lugar, que forma parte de la identidad cultural y la memoria histórica de la comunidad de Cutervo;

Que, respecto al sentido de pertenencia, éste no se ha puesto en tela de juicio ni el fervor religioso de sus fieles; sin embargo, parte de la población manifiesta su oposición a su declaración como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación



Resolución Viceministerial

No. 112-2019-VMPCIC-MC

porque la edificación no corresponde a sus expectativas, al querer un "mejor" templo para su patrona;

Que, asimismo cabe precisar que el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 000014-2019-DGPC/VMPCIC/MC dispone que la Dirección de Patrimonio Inmaterial proceda a las acciones de investigación sobre las manifestaciones culturales inmateriales relacionadas al culto y expresiones culturales reflejadas en la festividad religiosa celebrada en el Templo Nuestra Señora de Asunción, a fin de proponer su declaración como patrimonio inmaterial, de corresponder al caso. En tal sentido, no existe contradicción alguna puesto que dicha resolución delega dichas facultades al órgano competente, vale decir, a la Dirección de Patrimonio Inmaterial, unidad orgánica del Ministerio de Cultura, encargada de gestionar, identificar, documentar, registrar, inventariar, investigar, preservar, salvaguardar, promover, valorizar, transmitir y revalorizar el patrimonio cultural inmaterial del país;



Que, respecto a la apelación interpuesta por el señor Antonio Palacios Miró Quesada en contra de la Resolución Directoral N° 000014-2019/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 09 de abril de 2019, cabe precisar que el recurrente no cumple con acreditar el interés legítimo para obtener la declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición, conforme lo prevé el artículo 118 del TUO de la LPAG, incumpliendo de igual manera lo previsto en el numeral 120.2 del artículo 120 del texto citado, no pudiendo justificar de forma alguna la titularidad del administrado la que debe ser legítima, personal, actual y probada, correspondiendo brindarle atención con la notificación de lo resuelto en la presente resolución;



Que, en ese contexto, se evidencia que los argumentos vertidos en el recurso de apelación interpuesto a través del expediente N° 0000018432-2019 por los señores Nover Martín Horna Gálvez y Hebert Wilfredo Flores Vilchez en representación de la Agrupación Cultural "Colectivo Cutervo, Cultura & Tradición", contra la Resolución Directoral N° 000014-2019/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 09 de abril de 2019, que resolvió dar por finalizado el procedimiento de declaración como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, del Templo Nuestra Señora de Asunción, ubicado en el distrito y provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, iniciado a través de la Resolución Directoral N° 900027-2018/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 05 de diciembre de 2018, no desvirtúan los fundamentos contenidos en el acto administrativo apelado, correspondiendo se declare infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución apelada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

SE RESUELVE:

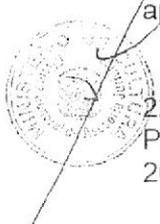
Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Nover Martín Horna Gálvez y Hebert Wilfredo Flores Vilchez en representación de la Agrupación Cultural "Colectivo Cutervo, Cultura & Tradición", contra la Resolución Directoral N° 000014-2019/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 09 de abril de 2019, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Humberto Antonio Palacios Miró Quesada en contra de la Resolución Directoral N° 000014-2019/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 09 de abril de 2019, en razón a que el administrado no cumple con acreditar el interés legítimo para obtener la declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición, conforme lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución, así como los Informes N° 000027 y 000033-2019-CVI/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 06 y 13 de febrero de 2019, N° D000004-2019-DPHI-YQV/MC del 09 de abril de 2019 y N° D000009-2019-OGAJ-AIM/MC del 03 de julio de 2019 a los señores Nover Martín Horna Gálvez, Hebert Wilfredo Flores Vilchez, Humberto Antonio Palacios Miró Quesada y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca.

Regístrese y comuníquese.


Guillermo Cortés
LUIS GUILLERMO CORTÉS CARCELÉN
Viceseministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales